



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-911/2021.

**ACTOR:** ERNESTO FIDEL PAYÁN  
CORTINAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS RAFAEL BAUTISTA  
CRUZ.

**COLABORÓ:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA.

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida el ocho de mayo de este año, en el expediente **TEE/JEC/153/2021**, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó la demanda presentada por el actor, respecto de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, de responder la solicitud de registrar a dicho promovente como candidato a Gobernador por parte del partido MORENA, así como la omisión de ese partido, de responder la diversa petición de que se le registrara con esa calidad.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, destacan los antecedentes que enseguida se indican:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero.** El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el

## **SUP-JDC-911/2021**

inicio del proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. **Acuerdo INE/CG357/2021.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el día trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG357/2021**, mediante el cual sancionó a J. Félix Salgado Macedonio con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a la Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local ordinario y, además, se otorgó al Partido político MORENA un plazo de cuarenta y ocho horas para sustituir la candidatura.
3. **Solicitud al partido MORENA.** Con base en lo anterior, el quince de abril del año en curso, el actor envió un correo electrónico a la cuenta [oficialiamorena@morena.si](mailto:oficialiamorena@morena.si), en cuyo apartado de asunto asentó “*Solicito entreguen mi solicitud a los integrantes del CEN y CNE*”; del texto del correo, se lee que *afirmó* que enviaba su solicitud para ser registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, carta de no antecedentes penales, fotografías del registro -al proceso interno del partido MORENA- que se verificó el cuatro de diciembre de dos mil veinte, así como un “aviso de aceptación” de esa fecha, relativa a las condiciones para participar en dicho proceso interno.
4. **Solicitud de registro.** El dieciocho de abril posterior, el actor presentó escrito en la Oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para solicitar su registro como candidato sustituto de MORENA a la gubernatura de esa entidad federativa, en lugar de J. Félix Salgado Macedonio.
5. Con motivo de lo anterior, mediante oficio 1186/2021, el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, por instrucciones del Presidente del mismo, hizo saber al representante del referido partido político -ante el citado Consejo-, que Ernesto Fidel Payán Cortinas presentó un escrito en



el que solicitó su registro como candidato sustituto a la gubernatura; razón por la que le remitió en copia simple el escrito y *demás documentos* presentados por el ciudadano para que el partido MORENA manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. **Respuesta a la vista.** A través de oficio 072/RMORENA/IEPC/21, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero desahogó la vista indicada en el párrafo anterior. Concretamente, manifestó que no había recibido indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para el efecto de que, por su conducto, se realizara alguna sustitución respecto de la candidatura a la gubernatura del Estado, del partido señalado, por lo que refirió que el actor hizo a título personal la solicitud de registro, sin reconocimiento formal ni oficial del referido partido.
7. **Negativa de registro.** El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo 21/SE/23-04-2021, por el cual se negó el registro al actor como candidato sustituto al cargo anteriormente referido.
8. **Presentación del primer juicio ciudadano federal.** El veintidós de abril, el actor promovió, *vía per saltum*, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión y/o negativa de dicho instituto, de registrarlo como candidato a la gubernatura por el partido político MORENA.
9. Con motivo de la demanda presentada ante el mencionado instituto electoral local, dicha autoridad ordenó la remisión respectiva a esta Sala Superior, en donde se registró con la calve SUP-JDC-747/2021. Por auto de uno de mayo del año en curso, se determinó que resultaba improcedente

## **SUP-JDC-911/2021**

conocer *per saltum* del juicio de ciudadanía promovido por el actor, por lo que se reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

10. **Trámite ante el Tribunal Local.** Mediante auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó radicar el expediente TEE/JEC/153/2021 y reservó proveer sobre su admisión. Previos trámites de ley, el ocho siguiente, se dictó la resolución impugnada en la que se desechó la demanda respectiva.

### **Segundo juicio ciudadano federal.**

11. **Demanda.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó, ante el mencionado tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual se inconformó contra la resolución de ocho de este mes, emitida en el citado juicio TEE/JEC/153/2021.
12. **Turno a la ponencia.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-911/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

14. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una



persona que aduce una supuesta vulneración al derecho político-electoral de ser registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero<sup>1</sup>.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior ordene alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

16. El presente juicio es procedente<sup>2</sup>, en atención a las siguientes consideraciones.
17. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella constan el nombre y la firma del actor. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.
18. **b) Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días. Esto, porque el acto impugnado se notificó el ocho de mayo de este año y la demanda se presentó el doce siguiente.
19. **c) Legitimación e Interés jurídico.** Se cumplen con ambos requisitos,

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 186, fracción III, incisos a) y c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Reúne los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

## SUP-JDC-911/2021

porque el actor es un ciudadano que comparece por propio derecho y fue parte en el juicio electoral local en el que se emitió la resolución impugnada, la cual afecta sus intereses, en la medida en que la responsable desechó la demanda que presentó ante esa instancia.

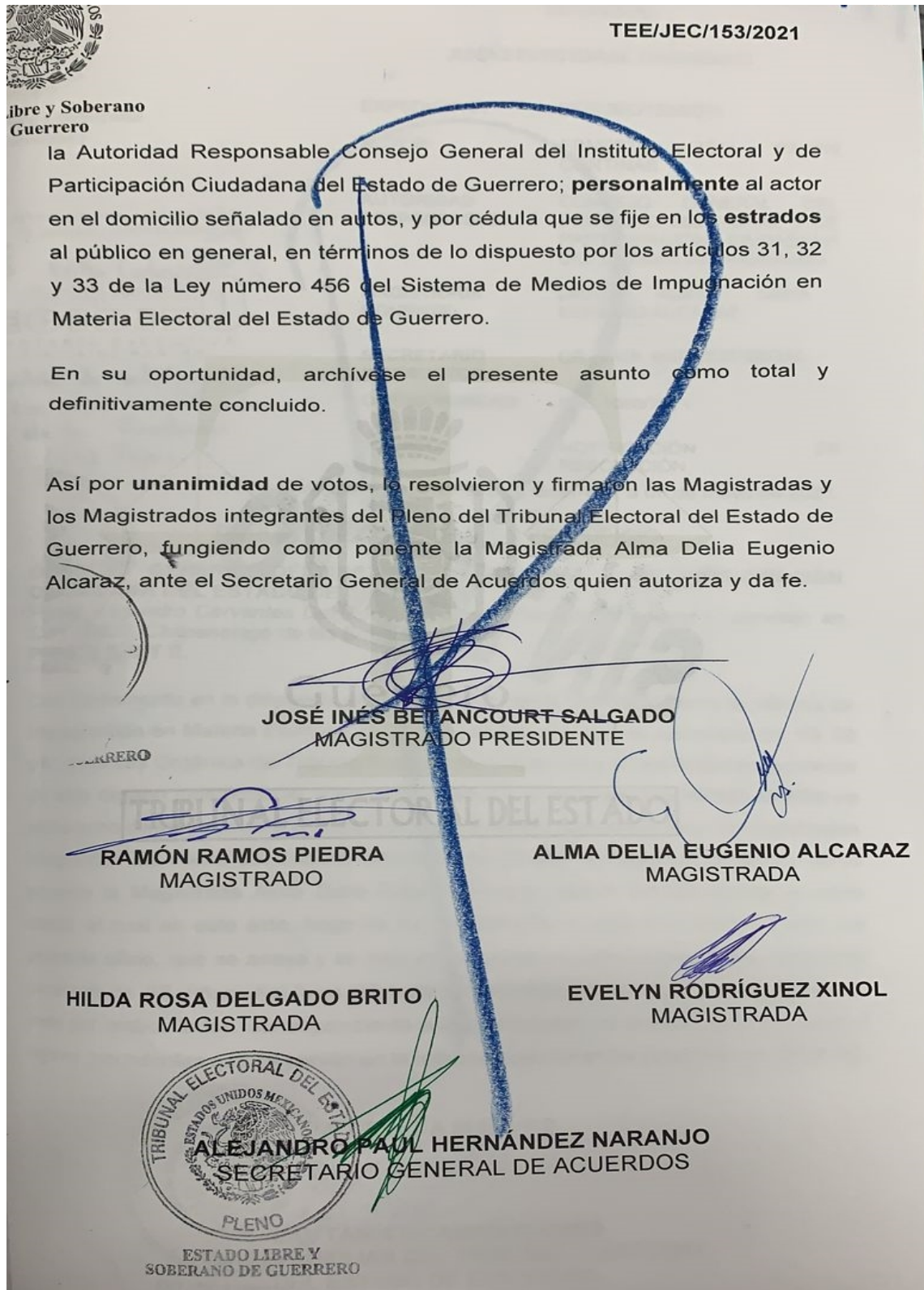
20. Por tanto, si en la demanda federal plantea una violación a sus derechos y hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria para lograr la restitución de esa conculcación, el actor cuenta con interés jurídico para efectos de la procedencia de este medio de impugnación.
21. **e) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse por la promovente antes de acudir a esta instancia, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.
22. Sumado a lo anterior, se precisa que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causales de improcedencia y esta Sala no advierte que se materialice alguna.

## V. CUESTIONES PREVIAS

23. Esta Sala Superior advierte que, en la resolución impugnada, se asentó que la misma fue emitida por unanimidad de votos y que consta el nombre de cinco Magistradas y Magistrados y un secretario, pero solo obran cuatro firmas autógrafas de las cinco Magistraturas que integran el Tribunal local y del mencionado secretario<sup>3</sup>; en concreto, *aparentemente* falta la signatura de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, como se evidencia con la imagen de la página dieciséis de la resolución cuestionada, que enseguida se reproduce:

---

<sup>3</sup> Concretamente, de las Magistradas Evelyn Rodríguez Xinol, Alma Delia Eugenio Alcaráz (ponente), y de los Magistrados Ramón Ramos Piedra y José Inés Betancourt Salgado (Presidente).



24. Sin embargo, se estima que la sentencia se encuentra firmada por quienes intervinieron en la resolución combatida en esta instancia y que no puede considerarse que falte la signatura de la referida Magistrada Rosa Delgado

## **SUP-JDC-911/2021**

Brito, puesto que no participó en la sesión en la que se emitió la determinación impugnada en esta vía y, por ende, no votó, lo que revela que la inserción de su nombre constituye un mero error que no produce la invalidez de tal decisión jurisdiccional.

25. En efecto, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que el ocho de mayo de este año, se llevó a cabo la sesión pública de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que intervinieron las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz, Evelyn Rodríguez Xinol, así como los Magistrados Ramón Ramos Piedra y José Inés Betancourt Salgado, asistidos por el Secretario General de Acuerdos Alejandro, Paul Hernández Naranjo.
26. Así se obtiene de la página electrónica consultable en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=oGj4pmtE2gk>, a la que remite la diversa página electrónica oficial del mencionado tribunal local (visible en el apartado “comunicación social”<sup>4</sup>), en la que consta la videograbación de la sesión pública indicada en el párrafo anterior, llevada a cabo por las personas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con excepción de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.
27. De la reproducción de la mencionada videograbación, se aprecia que en el segundo cuarenta, el Secretario General de Acuerdos del mencionado tribunal, a petición del Magistrado Presidente de ese órgano, indicó que se encontraban presentes cuatro personas integrantes del Pleno de ese órgano, mas no refirió que se encontrara la referida Magistrada Delgado Brito; asimismo, al tomar la votación relativa al asunto que ahora se analiza, se observa la resolución respectiva fue emitida por unanimidad de los

---

<sup>4</sup> <https://teegro.gob.mx/inicio/comunicacion-social/videos/>



presentes, sin que se advierta que la aludida servidora pública se haya integrado al Pleno durante el transcurso de la sesión.

28. En otras palabras, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito no participó en la sesión de ocho de mayo del año en curso, en la que se pronunció la resolución impugnada en esta vía, pues los participantes solo fueron quienes aparecen en la siguiente imagen:



29. Consecuentemente, deviene irrelevante que al pie de la resolución combatida conste el nombre de la citada Magistrada y no su firma; ya que es claro que la mención de su nombre en la sentencia (documento) obedeció a un mero error, pero en modo alguno podría concluirse que la resolución resulte inválida, sobre todo porque la existencia de la videograbación alojada en la liga a la que remite la página electrónica oficial del tribunal local, denota su ausencia en la sesión en la que se analizó el asunto del que emana la determinación combatida en esta vía, y se erige

## SUP-JDC-911/2021

en un hecho notorio que no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación, que dice:

### **“Artículo 15**

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos**”.*

30. Por otra parte, no se inadvierte que al pie de la página veintiuno de la demanda, el actor solicita que el presente juicio se acumule al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-838/2021, del índice de esta Sala; sin embargo, no resulta procedente su solicitud, porque el acto impugnado en ese controvertido es un auto de desechamiento que puso fin al expediente **TEE/JEC/070/2021 (contra un acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró la improcedencia de un recurso de queja)**, y que es distinto del auto controvertido en este juicio (desechamiento de demanda emitido en el diverso expediente **TEE/JEC/153/2021, en donde se combatieron actos de naturaleza omisiva, atribuidos al Consejo General del instituto electoral local de Guerrero y otra autoridad**).
31. Por tanto, independientemente de que el acuerdo materia del juicio **SUP-JDC-838/2021**, y el que aquí se analiza, hayan sido dictados por la misma autoridad; no existe riesgo de emitir determinaciones contradictorias, en la medida en que su litis es distinta, aunado a que constituye un hecho notorio que ambos asuntos se resuelven en esta sesión, sin que se aprecie contradicción de algún tipo y, por el contrario, resolverlos de manera separada satisface los principios constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial, así como el de seguridad jurídica.



## VI. ESTUDIO

32. **Consideraciones de la resolución impugnada.** En el considerando segundo de dicha decisión jurisdiccional, la responsable precisó que los actos reclamados eran:
- La omisión y/o negativa (sic) del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dar respuesta a la solicitud del actor de registrarlo como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, por parte del partido MORENA; y
  - La omisión del partido político Morena de dar respuesta a la solicitud de quince de abril de dos mil veintiuno, para que le registrara con esa calidad ante el instituto electoral local.
33. Luego, indicó que debía desechar de plano la demanda que dio origen al juicio electoral ciudadano, “al haber un cambio de situación jurídica”, y actualizarse de manera notoria la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 15, fracción II, en relación con el diverso 14, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>5</sup>.
34. Después de reproducir dichos preceptos, resaltó que la causal de improcedencia se conformaba con los elementos relativos a: 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto lo modificara o revocara; y 2)

---

<sup>5</sup> “Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;”

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando: [...] II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;”

## **SUP-JDC-911/2021**

que esa decisión tuviera como consecuencia que el medio de impugnación quedara sin materia o se colmara la pretensión del actor.

35. Detalló que el presupuesto indispensable para la constitución del proceso era la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, de forma que cuando cesaba, desaparecía o se extinguía el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o dejaba de existir la pretensión o resistencia de las partes, el proceso quedaba sin materia.
36. Enseguida, puntualizó que la pretensión del actor surgió a partir de la resolución INE/CG357/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de trece de abril de dos mil veintiuno, en la que, entre otras cuestiones, se le dio al partido Morena un plazo de cuarenta y ocho horas para efecto de realizar la sustitución de la candidatura a Gobernador del Estado de Guerrero, en lugar del candidato J. Félix Salgado Macedonio.
37. En ese tenor, destacó que el accionante refirió que al haber concurrido al proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del partido Morena y reunir los requisitos presentó su solicitud de registro a la candidatura a la Gubernatura por dicho partido, por lo que sostenía que le asistía el derecho a ser registrado, al ser el único aspirante que solicitó su registro en el término otorgado por el Instituto Nacional Electoral.
38. Apuntó que el actor manifestó que desde el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, en que presentó su solicitud ante la responsable, esta había sido omisa en registrarlo, lo que motivó la interposición del juicio.
39. Luego, señaló que constaba en autos que la autoridad responsable dio respuesta a la petición mediante acuerdo 121/SE/23-04-2021, en el que se negó el registro como candidato al accionante; documental a la que confirió valor y eficacia probatoria plena, en términos de los preceptos legales 18 y



20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

40. Por tanto, concluyó que si el medio de impugnación se presentó el veintidós de abril de la presente anualidad y la respuesta al escrito se emitió el veintitrés de abril siguiente, se materializó “un cambio de situación jurídica”, en tanto que la omisión fue solventada con la emisión del acuerdo, en la inteligencia de que si bien ello no fue conforme a la pretensión del actor, lo relevante es que reunía las formalidades para estimar que la omisión quedó sin materia a partir de la emisión de un acto.
41. A su vez, la responsable sostuvo que estaba imposibilitada para pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo 121/SE/23-04-2021, dado que el actor estaba controvirtiéndolo por vía diversa.
42. Por otra parte, con relación al acto reclamado consistente en la omisión del partido Morena de dar respuesta a la solicitud de quince de abril de dos mil veintiuno, para que lo registrara como candidato a la gubernatura, sostuvo que existía pronunciamiento del partido.
43. Al respecto, indicó que cuando el instituto electoral dio vista al mencionado partido sobre la solicitud de registro, recibió como respuesta del ciudadano representante de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, que la solicitud del actor se realizó a título personal por parte de este, ya que no había recibido indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional ni del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido de realizar la sustitución respecto a la candidatura a la gubernatura del Estado.
44. Así, como se adelantó, declaró que lo procedente era desechar de plano la demanda.

**SUP-JDC-911/2021**

45. **Calificación de los agravios.** Los motivos de inconformidad son jurídicamente ineficaces, en la inteligencia de que se abordan en orden distinto al propuesto en la demanda y algunos de manera conjunta; sin que ello irroque perjuicio al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
46. **Examen de argumentos relacionados con el cambio de situación jurídica.**
47. En una porción de los agravios, señala el actor que la responsable viola en su perjuicio sus derechos fundamentales en su vertiente político-electoral, porque indicó que hubo un cambio de situación jurídica, al considerar que la omisión de atender la petición de registrar al promovente como candidato sustituto quedó sin materia, porque -el veintitrés de abril del año en curso-, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 121/SE/23-04-2021, donde negó la procedencia de la mencionada solicitud.
48. Al respecto, manifiesta que dicha conclusión es equívoca e incongruente, porque el tribunal local no analizó la pretensión de registro como candidato sustituto a la gubernatura de esa entidad federativa, esto es, que elevó esa solicitud ante el organismo público electoral local, así como ante la instancia partidista el dieciocho de abril de dos mil veintiuno y el uno de mayo siguiente; lo que implica que ello fue con posterioridad a que esta Sala Superior otorgara un plazo de cuarenta y ocho horas para que el partido político sustituyera la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio a la gubernatura de Guerrero por Morena.
49. Añade que el tribunal local debió verificar que las instancias del partido MORENA -Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones- cumplieran con el artículo 37, fracciones II y IV, de la Constitución Política



del Estado de Guerrero, que establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular, toda vez que debió requerir como árbitro electoral a dichas instancias partidistas para que registraran al actor como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, en atención al principio de paridad de género, es decir, quien debería sustituir al candidato J. Félix Salgado Macedonio debía ser una persona del mismo sexo (hombre).

50. **Dichos planteamientos son inoperantes**, porque no combaten las razones centrales que expuso la responsable para sustentar su decisión y, además, se orientan a plantear aspectos de omisión ajenos a la litis.
51. En efecto, como quedó plasmado en páginas anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero conoció de la demanda que presentó el actor el veintidós de abril del año en curso, donde se dolió esencialmente de la omisión del partido MORENA de responder la solicitud que envió el quince de ese mismo mes, para solicitar que se le designara como candidato sustituto a la gubernatura de Guerrero (en lugar del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio), con la finalidad de participar en el proceso electoral 2020-2021; así como de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de atender la petición de registrar a dicho promovente como candidato a gobernador por el partido señalado.
52. Al respecto, la responsable sostuvo que procedía desechar la demanda, porque se materializó la causa de improcedencia de cambio de situación jurídica, que consideró deriva de la interrelación de los artículos 14, fracción I, y 15, fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como de la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.***

53. Las razones centrales de su decisión estribaron en que si el actor presentó la demanda el veintidós de abril del año en curso, y se dolió de las omisiones mencionadas, pero el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local se pronunció sobre la solicitud de registrarlo como candidato a la gubernatura, por parte del partido MORENA, y negó su petición; entonces la omisión quedó sin materia, a partir de la emisión de un nuevo acto, lo que propició la improcedencia de la demanda.
54. De igual forma, señaló que, respecto del acto omisivo reclamado, existió un pronunciamiento “por parte del partido MORENA, respecto de la solicitud realizada por el actor sobre el registro de la candidatura”, pues el representante de ese instituto político comunicó que no había recibido indicaciones de las autoridades del partido para realizar la sustitución respecto a la candidatura a la gubernatura del estado, en favor del actor.
55. **Tales razones, como se adelantó, no son combatidas en vía de agravios**, ya que a pesar de que el actor refiere que es incorrecto que la responsable haya considerado actualizada la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, no indica los motivos por los que estima que las consideraciones expresadas por la responsable se apartan del marco legal.
56. Ciertamente, el promovente no cuestiona la fijación de los actos reclamados, la fundamentación contenida en la resolución impugnada, o la aplicabilidad de la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.***





57. Tampoco controvierte las sintetizadas consideraciones medulares que plasmó la responsable, relacionadas con el hecho de que sí existieron pronunciamientos tanto del partido MORENA como del Consejo General del Instituto Electoral Local, que implicaron que careciera de materia el medio de impugnación presentado ante el tribunal local; de ahí que con independencia de que sean correctas o no, esas razones deben subsistir.
58. No se omite señalar que, si bien el actor atribuye los calificativos de equívoca e incongruente a la resolución emitida por el tribunal local; basta la lectura de sus agravios, para advertir que intenta introducir aspectos de omisión sobre temas ajenos a los que conformaron la litis ante la responsable y que, por ende, deben desestimarse en esta ejecutoria, ya que dada la naturaleza de los actos planteados ante el órgano jurisdiccional en comento (omisivos), no resultaba factible que este realizara un examen de fondo sobre si procedía o no el registro del actor como candidato sustituto a la gubernatura, sino que solo debía establecer si se materializó o no la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables ante dicho tribunal y, a partir de ahí, resolver lo conducente.
59. En congruencia con lo expuesto, es inexacto que el tribunal local estuviera obligado a verificar que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, cumplieran con la obligación de que, en la postulación de cargos de elecciones popular, se observaran los principios aplicables en lo que respecta a la persona que debía sustituir al entonces candidato J. Félix Salgado Macedonio y que necesariamente el sustituto debía ser una persona del mismo género.
60. Lo anterior, porque el origen de la controversia no versó sobre las bases o principios que debían observarse en la postulación de las candidaturas, sino exclusivamente, sobre los actos de omisión señalados, de ahí la falta de obligación del tribunal local de pronunciarse sobre aspectos diversos.

61. **Examen de los argumentos en los que el actor plantea la existencia de una incongruencia en la resolución atacada.**
62. Por otra parte, el promovente señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable desechó la demanda presentada contra actos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y del Partido MORENA, pero infringió el principio de congruencia, ya que por un lado consideró actualizada una causa de inejercitabilidad de la acción y, por otro, analizó la cuestión controvertida a través de la valoración de pruebas y la ponderación de hechos con base en los cuales concluyó que el medio de impugnación quedó sin materia.
63. Dicho planteamiento es infundado.
64. Para evidenciar tal aserto, es importante señalar que la demanda debe ser interpretada y examinada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal, lo que implica que ese análisis debe incluir los anexos de la misma o, incluso, el análisis de hechos notorios que coadyuven a establecer si una demanda es procedente o no.
65. Esto significa que los anexos o demás documentación con que cuente el órgano jurisdiccional al momento de proveer sobre la admisión o desechamiento, pueden y deben permitir al órgano jurisdiccional esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del justiciable, lo que encuentra apoyo en el principio de administración de justicia previsto en el artículo 17 del Pacto Federal.
66. Así, para establecer si una demanda es procedente o no, los órganos jurisdiccionales deben analizar tanto las manifestaciones contenidas en



dicho escrito, y los anexos que se adjunten a esta (pruebas); de ahí que no asista razón al actor, pues la circunstancia de que al proveer sobre la admisión la autoridad jurisdiccional haya analizado pruebas para establecer si se actualizó la causa de improcedencia antes señalada, no torna incongruente la resolución de desechamiento, sino que ello es acorde a la obligación constitucional de fundamentación y motivación.

67. **Análisis de argumentos que se basan en que la responsable inobservó que en la especie operó la suplencia de la queja.**
68. En otro orden, el actor indica que el tribunal local inadvirtió que por la naturaleza del juicio opera la suplencia de los agravios, por lo que debió atender la causa de pedir, de conformidad con la garantía de justicia pronta prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero al haber desechado la demanda, cometió una violación grave a los derechos fundamentales del actor.
69. Los sintetizados motivos de inconformidad son infundados.
70. En efecto, el artículo 28 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé ***“Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”***.
71. La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio electoral, reconocida en el precepto transcrito, tuvo el propósito de liberar a los promoventes de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, a condición de que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

## SUP-JDC-911/2021

72. Esto significa que la mencionada suplencia en materia electoral permite al tribunal corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al formular sus planteamientos jurídicos, lo que implica la noción de integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto de algún argumento; sin embargo, esa tutela especial solo opera una vez que es procedente el juicio.
73. Bajo ese orden, contrariamente a lo afirmado por el actor, la circunstancia de que la ley de medios local que fue aplicada en la resolución impugnada, prevea la figura de la suplencia de la queja, no implicaba la obligación de la responsable de considerar procedente el juicio electoral ciudadano promovido por el actor, ya que esa institución solo opera una vez que se satisfacen los requisitos de procedencia de una demanda y se examina el fondo del asunto, lo que en el caso no aconteció<sup>6</sup>.
74. **Examen conjunto de argumentos en los que se plantea la omisión de estudiar agravios, así como el indebido análisis de la “negativa” de registrar como candidato al actor y de la incorrecta sustitución de candidatura en favor de una tercera.**
75. En diverso aspecto, el actor expresa que la resolución combatida es ilegal, ***porque la responsable omitió analizar “los hechos materia de disenso”***, así como advertir que tanto el Instituto Electoral de Guerrero, como la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal Guerrero debieron autorizar el registro -del actor- al haber acreditado las calidades y requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato a la gubernatura por parte del partido MORENA,

---

<sup>6</sup> Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia P./J. 7/2006, derivada de la contradicción de tesis 52/2004-PL, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en la página 7, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”***.



pero que como omitieron responder en forma inmediata, formuló la petición directamente ante el Organismo Público Electoral Local.

76. Expone que participó en el proceso de selección interna de candidatos al interior del partido político citado, en donde se le reconoció la calidad de precandidato, y que tenía la posibilidad de ser postulado como candidato sustituto, porque el Instituto Nacional Electoral canceló el registro de J. Félix Salgado Macedonio, como candidato a la gubernatura del Partido Morena; aunado a que Yair García Delgado, José Fernando Lacuza Sotelo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y Adela Román Ocampo, tampoco podían ser registrados con el carácter mencionado, por determinación de la autoridad electoral, por no haber presentado sus informes de gastos de precampaña dentro de los plazos establecidos por la ley electoral y de fiscalización.
77. Señala que en la resolución atacada, el tribunal local, en cuanto al acto consistente en la omisión de analizar la “negativa” y omisión de la autoridad electoral administrativa responsable, adujo que la solicitud de registro se había dado a título personal de Ernesto Fidel Payán Cortinas, sin advertir que había solicitado al partido el registro formal para que se hiciera ante el Consejo General del instituto electoral local, por cumplir con los requisitos de elegibilidad y con la legitimación del procedimiento interno de selección de candidatos, así como que también lo hizo directamente ante el OPLE, para evitar que caducara su derecho de solicitud de registro.
78. Refiere que la responsable viola su derecho político-electoral dispuesto en el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, que es inherente a todas las personas que cuenten con las calidades y requisitos de elegibilidad para participar en los procesos electorales, los cuales, reitera, cumple, al ser reconocido como precandidato por parte del partido MORENA, y no tener impedimento o sanción por autoridad competente que lo restrinja; de ahí

**SUP-JDC-911/2021**

que, aduce, al no haber restricción normativa para que las autoridades responsables se hayan negado a registrarlo como candidato, se viola su derecho a ser votado en una elección popular.

79. En apoyo a sus afirmaciones, cita los siguientes criterios:

a) Tesis S3ELJ 27/2002, de la Sala Superior (Tercera época 2002), de rubro: ***“DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”***.

b) Tesis S3ELJ 36/2002, de la Sala Superior, de título: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”***.

80. En diverso aspecto, aduce que la resolución combatida es ilegal, porque **el tribunal responsable no atendió los planteamientos del actor en la demanda**, ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero no verificó que los representantes de su partido hubieran cumplido con los procedimientos democráticos y estatuarios que rigen el partido Morena y, sin mayores preámbulos, aprobó la solicitud de registro de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, quien, señala, no cumplió con los requisitos legales, por no haber participado en el procedimiento interno de selección de candidatos, con base en la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, lo que es un acto de nepotismo y tráfico de influencia.

81. Apunta que en la base uno de dicha convocatoria, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes y que solo los firmantes de las solicitudes de registro aprobados por dicha comisión, podrían participar, por lo que quedaban excluidas aquellas que no hubiesen participado en el



procedimiento de selección de candidatos; de ahí que, aduce, Salgado Pineda estaba impedida para participar como candidata sustituta, por no participar en el proceso de selección de candidatos.

82. Indica que se violó el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no verificar el órgano electoral administrativo local que el partido Morena, al presentar la solicitud de registro Evelyn Cecilia Salgado Pineda, el uno de mayo hogaño, haya cumplido con el precepto 273 de la legislación en comento, es decir, que la candidatura de la ciudadana mencionada fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
83. Manifiesta que la postulación de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, por parte del partido político MORENA no es acorde al contenido del artículo 43, incisos a) y d), del Estatuto del Partido Político Morena, que prevé que en los procesos electorales se buscará garantizar la equidad de la representación, y que no se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares, hasta el cuarto grado en línea directa.
84. Señala que el incumplimiento obedece a que el ex candidato Félix Salgado Macedonio influyó y coaccionó a las instancias del partido para la postulación de su hija como candidata sustituta a la gubernatura de Guerrero; por lo que se transgredió el imperativo legal señalado en el párrafo anterior, máxime que es un hecho notorio que el dos de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo un mitin político-electoral, donde Salgado Macedonio, en su carácter de delegado con funciones de presidente de dicho partido, influyó en las decisiones de la dirigencia nacional.
85. **Tales motivos de inconformidad son ineficaces**, porque atribuyen a la autoridad responsable la omisión de examen de distintos aspectos que no podía analizar al haberse desechado la demanda y, sobre todo, porque el actor plantea argumentos notoriamente ajenos a la litis.

## SUP-JDC-911/2021

86. En primer lugar, es importante señalar que como el desechamiento de una demanda obedece a la existencia de una causal notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de una controversia.
87. Por tanto, si en el caso la autoridad responsable desechó la demanda presentada por el actor y en el medio de impugnación que ahora se analiza, éste plantea agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de argumentos contenidos en aquella; es palmaria la inoperancia de los motivos de inconformidad, pues el sentido de la decisión combatida no obligaba al tribunal local a abordar el estudio de fondo de los planteamientos contenidos en la demanda, e incluso lo imposibilitaba para realizarlo.
88. Por analogía, se cita la jurisprudencia 229, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3865, tomo II, procesal constitucional-común, Novena Época, con número de registro digital 1005027, con número de registro electrónico 1005027, de rubro y texto:

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMÓ PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo”.***

89. Con independencia de lo anterior, es relevante señalar que de la lectura de los agravios que ahora plantea el actor, se aprecia que estos son ajenos a la litis, pues del análisis integral de las constancias que obran en el sumario,





se observa que la controversia instaurada ante el tribunal de origen, no versó sobre la negativa del registro del actor decretado por el instituto electoral local en acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, ni respecto de la impugnación del diverso acuerdo -de dos de mayo de dos mil veintiuno- por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la sustitución de la candidatura a la gubernatura de esa entidad, que realizó el partido MORENA en favor de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda.

90. Esto es así, porque, como quedó precisado en páginas anteriores, la demanda de origen se presentó el veintidós de abril de este año; y, en cambio, los acuerdos indicados en el párrafo anterior (negativa a considerar al actor como candidato sustituto a la gubernatura y acuerdo en el que se aprobó la sustitución de candidato en favor de Evelyn Salgado) surgieron con posterioridad a la presentación de dicha demanda, de manera que estos últimos acuerdos no conformaron litis en el juicio en el que se emitió la resolución impugnada y, por ende, los argumentos que vierte el actor en el sentido de que la responsable inobservó determinadas cuestiones sobre tales acuerdos, son inatendibles.
91. A su vez, es importante señalar que no se desatiende la jurisprudencia citada por el actor, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**; ya que la misma solo se refiere a la vía del juicio ciudadano para plantear la infracción a los derechos que ahí menciona, lo que debe entenderse siempre y cuando que no se materialice una causa de improcedencia, como en el caso aconteció.

## **SUP-JDC-911/2021**

92. Tampoco se inobserva la jurisprudencia citada por el promovente, de rubro: S3ELJ 27/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**, pues en el caso el desechamiento de la demanda no impide el derecho de votar, ni de ser votado, puesto que no se estableció una directriz en ese sentido, y solo se ciñó a evidenciar que las autoridades señaladas como responsables ante la instancia local, sí dieron respuesta a los escritos que generaron las omisiones impugnadas.
93. En las relatadas condiciones, al ser jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.
94. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de ocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/153/2021**.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.